



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5439-2007-PA/TC
HUÁNUCO
ISAAC RHONALD FIGUEROA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac RhonalD Figueroa Cruz contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 268, su fecha 12 de septiembre de 2007, que confirmando la apelada, declara concluido el proceso de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, invocando la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a los derechos de petición y a la presunción de inocencia, con la finalidad que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 19, de fecha 31 de agosto de 2006, recaída en la Investigación ODICMA N.º 12-2006, en el extremo que dispone la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo. Consecuentemente, persigue que se ordene su reposición en el cargo de Secretario Judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.
2. Que con fecha 2 de julio de 2007, el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco declara concluido el proceso por haberse producido la sustracción de la materia objeto de litis. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.
3. Que con fecha 3 de mayo de 2007 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la resolución recaída en la Investigación ODICMA N.º 12-2006-HUANUCO, de fecha 9 de marzo de 2007 –fojas 221–, mediante la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial impone al recurrente la sanción de destitución de su cargo de Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en consecuencia, si el objeto de la demanda es dejar sin efecto la resolución cuestionada en el extremo que impone al actor la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, lo cual, a la fecha de vista de este Colegiado ya ha ocurrido, el Tribunal Constitucional considera que, en las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, *a contrariu sensu*, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)